COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 4 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/7084.**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado por Dña. María Luisa Rodríguez López, en nombre y representación de la sociedad **Telefónica Móviles España, S.A.U.,** en adelante **TME,** con domicilio a efecto de notificaciones en Madrid, Plaza de la Independencia nro. 6, se ha solicitado autorización para proceder a la desconexión de su red analógica y digital con la red conmutada de la sociedad **Ventelo España, S.A.U.,** en adelante **Ventelo,** manifestando que:

- ✓ Con fecha 14 de mayo de 1999 ambas entidades suscribieron sendos Acuerdos Generales de Interconexión (en adelante AGI) entre su red analógica y digital y la red conmutada de Ventelo.

- ✓ Posteriormente, el día 25 de marzo del año en curso, TME recibió un escrito en el que la sociedad Ventelo le manifestaba que iba a solicitar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la extinción de todos sus títulos habilitantes para operar en el mercado español y que era su propósito rescindir desde esa fecha el AGI suscrito, así como los "Addendas" posteriores, pero que no obstante lo expuesto por Ventelo, ésta había procedido a desconectar unilateralmente su red el día 8 de enero de 2002.

- ✓ TME ha acusado recibo de la comunicación recibida por Ventelo, comunicándole igualmente por escrito su decisión de tener por resueltos Acuerdos citados.

Al escrito presentado por TME se acompaña copia del escrito remitido por la ésta a Ventelo el día 8 de abril de 2002, en el que constan los extremos anteriormente citados.

Segundo. Con anterioridad a estas actuaciones, la sociedad Ventelo ha presentado en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un escrito mediante el que solicita la extinción de todos sus títulos habilitantes (Autorizaciones y Licencias), manifestando que, debido al cese de su actividad en España, ya no presta ninguna de los servicios amparos por éstos ni tiene en la actualidad ningún cliente. Dicha solicitud lleva su trámite correspondiente en los expedientes 2002/6438 y 2002/6439.

A dicho escrito se acompaña copia de la carta enviada a Telefónica Móviles España, S.A.U., entre otras entidades, manifestándoles el cese de su actividad, así como su deseo de extinguir los AGI formalizado con dicha entidad.

Igualmente, se acompaña copia del escrito dirigido a todos sus clientes en diciembre del pasado año, en el que se les hace mención al cese de la actividad España, indicándoles, además, que los servicios de telefonía fija serán atendidos desde el mes de enero de 2002 por la sociedad Roblon bajo la misma relación contractual que hasta la fecha tenían con la entidad. En el mismo escrito, también se indica a los cliente que próxima fechas se realizarían las tareas pertinentes, mediante visitas domiciliarias concertadas, para la reprogramación de las centralitas o marcados en el caso de preasignación.

Tercero. Consultado el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales. la sociedad Ventelo España, S.A.U. figura inscrita como titular de:

- ✓ Dos Licencias Individuales de tipo B1, otorgadas por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 3 de diciembre de 1998, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el ámbito de las provincias de Barcelona y Girona, respectivamente.

- ✓ Una Licencia Individual de tipo C1, otorgada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 17 de diciembre de 1998.

- ✓ Una Licencia Individual de tipo B1, otorgada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 4 de febrero de 1999, en el ámbito de la provincia de Vizcaya.

- ✓ Una Licencia Individual de tipo B1, otorgada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 25 de febrero de 1999, en el ámbito de la provincia de Valencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial de la CMT.

En el artículo 1.Dos.2, letra e) de la Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante Ley 12/1997) y en los artículos 19.2 y 22 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se

establece que *"es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieren voluntariamente, o si no llegasen los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto"*

Asimismo, el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel) concreta dicha habilitación, al establecer que se puedan adoptar medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

Segundo. No obstante lo expuesto en el Expositivo anterior en cuanto a la habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, vista la documentación aportada por TME y Ventelo, se considera que no es necesaria la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por cuanto que, de la documentación aportada por ambas, se desprende la inexistencia de conflictos al existir un pleno acuerdo entre ellas para proceder a la extinción del contrato suscrito.

Además, se considera que no se vulnera el derecho de los clientes de Ventelo a disponer del servicio telefónico disponible al público que ésta les facilitaba, ya que estos serán atendidos por otra sociedad licenciataria bajo la misma relación contractual.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Primero. Que no es necesaria la intervención de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por considerar que no existe conflicto entre las sociedades Telefónica Móviles España, S.A.U. y Ventelo España, S.A.U. para extinguir de mutuo acuerdo el Acuerdo General de Interconexión celebrado por ambas el día 14 de mayo de 1999, por lo tanto, Telefónica Móviles España, S.A.U. puede desconectar su red de la Ventelo España, S.A.U.

Segundo. No obstante, con carácter previo a la desconexión, Telefónica de España, S.A. deberá comunicar tal circunstancia a la sociedad Ventelo España, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde le día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº.Bº EL PRESIDENTE

José Giménez Cervantes

José María Vázquez Quintana